



PROYECTO DE LEY

TÍTULO DE CRÉDITO AGROPECUARIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°.- CRÉASE el “Título de Crédito Agropecuario”, que se destinará a la realización de operaciones relacionadas con la actividad agropecuaria, pudiendo el mismo utilizarse para la cancelación de transacciones realizadas por su emisor o por el tenedor legítimo del mismo en función a las condiciones comerciales que las partes acuerden.

ARTÍCULO 2°.- EL monto de cancelación del “Título de Crédito Agropecuario” se determinará a su vencimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, con la conversión a moneda de curso legal del valor de una determinada cantidad de productos agropecuarios valuados al precio de cierre del día anterior al mismo, en el mercado más representativo para cada uno de ellos, en función del activo subyacente de que se trate.

ARTÍCULO 3°.- EL título debe contener:

- 1° La denominación "Título de Crédito Agropecuario", inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado;
- 2° La indicación del lugar y fecha en que el título ha sido creado;
- 3° La promesa incondicionada de pagar una suma de dinero equivalente al valor de mercado de una cantidad determinada de productos agropecuarios en la fecha pactada y referida al mercado de mayor representatividad de acuerdo al subyacente de la operación;
- 4° La identificación del tipo de activo subyacente del que se trata y el mercado de referencia;



- 5° El nombre del que debe hacer el pago (girado);
- 6° El plazo del pago, que no podrá ser superior a 36 meses de librado;
- 7° La indicación del lugar del pago. En caso de negociación del título en el mercado de capitales, la reglamentación fijará el procedimiento de cancelación;
- 8° El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago;
- 9° La firma del que crea el título (librador). Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.

ARTÍCULO 4°.- EL título es transmisible por vía de endoso en los términos del artículo 1839 del Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo a su vez negociarse en el mercado de capitales en los mercados habilitados a tal fin y de acuerdo a la reglamentación específica que la Comisión Nacional de Valores (CNV) establezca a tales fines. La reglamentación mencionada, deberá establecer en particular las condiciones operativas para que inversores y tenedores del título creado puedan negociar el instrumento y la custodia del mismo esté asegurada, así como el circuito para su pago.

ARTÍCULO 5°.- EL título no devengará intereses; el monto de cancelación estará sujeto a la evolución del precio del producto agropecuario en que esté nominado, pudiendo negociarse en el mercado de capitales a su valor nominal, bajo su paridad o sobre la misma. A su vencimiento, será cancelado mediante el pago del importe resultante de aplicar a la cantidad de subyacente comprometida, el precio de cierre del día anterior en el mercado representativo de que se trate y/o aquel que establezca la regulación correspondiente.



ARTÍCULO 6°.- EN el caso que el librador y/o tenedor legítimo del Título de Crédito Agropecuario sea una Pequeña y Mediana Empresa (PyME), el título será susceptible de ser garantizado mediante un aval de una Sociedad de Garantía Recíproca siempre que la empresa haya gestionado y obtenido un aval de esas características.

ARTÍCULO 7°.- EN las condiciones establecidas en los artículos precedentes, el “Título de Crédito Agropecuario”, es título ejecutivo para accionar por el importe del monto de cancelación, conforme lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 5965/63.

ARTÍCULO 8°.- A la determinación del monto de cancelación del título creado en la presente Ley, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- EL título creado en la presente se registrá, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, por las disposiciones relativas al pagaré previstas en el Decreto Ley N° 5965/63.

ARTÍCULO 10°.- De forma.

Autor: Diputado Nacional Victor Hugo ROMERO

Acompañan con la firma Diputado Nacional: Ricardo BURYAILE; Pablo TORELLO; Jorge VARA; Emiliano Benjamín YACOBITTI; Soledad CARRIZO; Fabio José QUETGLAS; Jorge RIZZOTTI; Ximena GARCIA; Gabriela LENA; Juan MARTIN; Pedro José GALIMBERTI; Lidia Inés ASCARATE; Sebastián Nicolás SALVADOR; Dolores MARTINEZ



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el proyecto de ley que ponemos a consideración del cuerpo, proponemos la creación de un título de crédito denominado "Título de Crédito Agropecuario". El presente es una reproducción del proyecto 4214-D-2021 publicado en el Trámite Parlamentario N° 162 de fecha 22/10/2021.

El instrumento persigue facilitar la realización de transacciones comerciales entre los integrantes de la cadena de valor agropecuaria, facilitando que el librador obtenga financiamiento, directa o indirectamente, con sus proveedores a través de un instrumento líquido, negociable en mercados regulados, de fácil confección y entendimiento. Asimismo, resulta sumamente relevante que el instrumento se vincula con la producción natural del librador y por lo tanto se encuentra cubierto de variaciones estacionales o imprevistas en el precio de los activos subyacentes al estar referenciado el monto de cancelación del mismo con sus productos.

Por otra parte, la posibilidad de su negociación en ámbitos bursátiles incrementa la posibilidad de descontar dichos valores en un mercado transparente en el que podrían existir interesados en su adquisición con fines de inversión, persiguiendo un objetivo de exposición a inversiones en el sector agropecuario, pero sin resultar necesariamente integrantes de la cadena de valor de dicho sector.

Esto daría, por un lado, liquidez a los títulos, y al mismo tiempo pone a disposición de los inversores nuevas herramientas financieras para diversificar sus portafolios.

Sumado a lo anterior, este instrumento es idóneo para las Pequeñas y Medianas Empresas que no suelen acceder al diseño de instrumentos estructurados complejos, pero sin dudas necesitan financiamiento genuino para poder crecer e



invertir en bienes o servicios que les permitan acceder a insumos críticos para lograr un crecimiento sostenido y aumentar la eficiencia de sus emprendimientos.

En definitiva, se considera que la creación de este instrumento genera un círculo virtuoso para la economía nacional, generando una nueva herramienta para los productores agropecuarios, que beneficia a toda la cadena de valor, incluyendo a las Pequeñas y Medianas Empresas que generan la mayor parte del producto y del empleo nacional y permite unir al sector financiero, poniéndose el mismo al servicio de la producción, permitiendo acceder a inversores a instrumentos financieros de gran valor agregado y fuerte impacto en el desarrollo económico de nuestro país.

Por estos motivos y otros que abundaremos al momento del tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autor: Diputado Nacional Victor Hugo ROMERO

Acompañan con la firma Diputado Nacional: Ricardo BURYAILE; Pablo TORELLO; Jorge VARA; Emiliano Benjamín YACOBITTI; Soledad CARRIZO; Fabio José QUETGLAS; Jorge RIZZOTTI; Ximena GARCIA; Gabriela LENA; Juan MARTIN; Pedro José GALIMBERTI; Lidia Inés ASCARATE; Sebastián Nicolas SALVADOR; Dolores MARTINEZ